



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 2304

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN REGISTRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con el radicado 2001ER35841 del 31 de Octubre de 2001, el representante legal de la sociedad ORGANIZACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE" (en adelante **OPE**), presentó solicitud de registro para la valla comercial ubicada en la Diagonal 88 No. 28-46 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con comunicación emitida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, identificada con el radicado 2002EE9657 del 17 de Abril de 2002, se requirió al representante legal de **OPE**, para que en el término de cinco (5) días se retirara el elemento de publicidad exterior visual tipo valla (de una cara o exposición), para la cual se solicitaba el nuevo registro, ubicada en la Diagonal 88 No. 28-46 de esta ciudad, por transgredir los artículos 5, 11, y 43 del Decreto 959 de 2000.

Que en respuesta al requerimiento anterior, el representante legal de **OPE**, presento escrito identificado con radicado No. 2002ER14515 del 26 de Abril de 2002, en el cual plantea su inconformidad con la decisión de desmonte del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL S 2304

elemento publicitario, esgrime argumentos jurídicos que respaldan su posición y solicita la revocatoria de la decisión.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de Septiembre de 2002, por medio de radicado número 2002EE26350, realizó nuevo requerimiento al representante legal de **OPE**, para que procediera al retiro del elemento publicitario de su propiedad ubicado en la Diagonal 88 No. 28-46 NS, de esta ciudad, en un término no superior a cinco (5) días, por infringir el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente por medio de radicado No. 2002EE26349, del 16 de Septiembre de 2002, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de **OPE**, para que en el término de cinco (5) días, se llevará a cabo el retiro del elemento publicitario tipo valla tubular, ubicada en la Diagonal 88 No. 28-46 SN, por no cumplir con el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que el representante legal de **OPE**, el día 20 de Septiembre de 2002, por medio de radicado número 2002ER34687 y 2002ER34688, solicitó dar por terminado el requerimiento efectuado al elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Diagonal 88 No. 28-46 con vistas SN y NS; así mismo solicita expedir un nuevo registro para la misma.

Que el día 26 de Enero de 2005, el representante legal de **OPE**, por medio de radicado No. 2005ER2989, presentó solicitud de nuevo registro del elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Diagonal 88 No. 28-46 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día 06 de Septiembre de 2005 realizó visita técnica al predio donde se ubica el elemento publicitario, Diagonal 88 No. 28-46 de esta ciudad, con base en la cual emitió informe técnico No. 8076 del 29 de Septiembre de 2005, en el cual se estableció lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2304

**"OBJETO: VISITA DE VERIFICACION
(...)"**

3. EVALUACION AMBIENTAL

Según lo observado en la visita técnica la publicidad ubicada en la DIAG. 88 N, 28-46 Incumple del decreto 959/2000 en lo siguiente:

3.1. No cuenta con registro

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. La valla debe ser desmontada."

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 4460 del 22 de Mayo de 2007, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

ANTECEDENTES

(...) 2.3. Ubicación: el patio del predio situado en la diagonal 88 # 28-46 , con frente sobre la vía Avenida (carrera) 30 , que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde con una zona Residencial Especial como eje y área longitudinal de tratamiento.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...) 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Especial (infringe Artículo 11 Decreto 959/00, Artículo 6 Resolución DAMA 1944/2002), La valla se ubica en un agrupación o conjunto, declarado Bien de Interés cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano (Infringe Artículo 13, Decreto 215/97).

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", para instalar en el predio situado en la diagonal 88 # 28-46 . . En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2304

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 2304

regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos:

“Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 prevé la definición de los elementos de publicidad del topo valla, así:

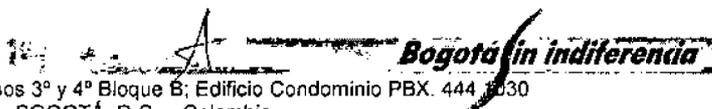
“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta”.*

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo valla que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual debe atenderse el artículo 6 de la Resolución DAMA 1944 de 2002.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, establece las condiciones y requisitos para instalación de elementos publicitarios de tipo vallas, para lo cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 11. Ubicación. *Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales (...) (Subrayado fuera de texto).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2304

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Con base en los Informes Técnicos 8076 del 29 de Septiembre de 2006 y 4460 del 22 de Mayo de 2007, que en sus conclusiones ordena en el primero el desmonte de la valla por no contar con el debido registro otorgado por esta Entidad; y en el segundo abstenerse de la instalación de la valla, por incumplir con el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, al encontrarse el predio donde se ubica el elemento publicitario, en una vía con afectación residencial especial y por ello presentándose la imposibilidad de su instalación y funcionamiento en este lugar.

Secretaría ordenará a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE" el desmonte de la misma, si ésta estuviere instalada, contrario censu abstenerse de instalar el elemento publicitario (valla tubular), en la Diagonal 88 No. 28-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos jurídicos establecidos en la normatividad vigente y más exactamente en el Decreto 959 de 2000,

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



U 2304

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional)*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."



Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1.

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla tubular comercial ubicada en la Diagonal 88 No. 28-46, solicitado mediante radicado No. 2005ER2989 del 26 de Enero de 2005, por la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE", identificada con Nit. No. 860045764-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE" a través de su representante legal, EL DESMONTE del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, instalada en la Diagonal 88 No. 28-46 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento. En caso de que no se encuentre instalado el elemento de publicidad citado ABSTENERSE DE INSTALARLO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE", el desmonte de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ALS 2304

Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Diagonal 88 No. 28-46 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. "OPE" o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida 13 No. 100-12 Piso 4 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUITO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 AGO 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego Raúl Romero Gamba 26-VII-2007
I.T. 4876 del 31 de Mayo de 2007
PEV - Sin Expediente

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia